



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A

DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto la demandada se encuentra notificada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, abril 6 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de CHEVY PLAN S.A señala que la demandada MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON se encuentra notificada pues se le remitió el mensaje de datos correspondiente a su correo electrónico “*guerrermilagrodejesus@gmail.com*” obtenido de la solicitud de “*evaluación de capacidad de pago*”. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la parte demandante remitió “*citación para notificación personal*” recibida el 24 de octubre de 2020 en el correo de la ejecutada, otorgándole 5 días para comparecer al Juzgado a notificarse de la presente demanda sin que en ninguno de los apartes de dicha comunicación hiciera alusión al Decreto 806 de 2020. Es decir, la parte ejecutante inició las diligencias de notificación conforme al Código General del Proceso y bajo esos lineamientos deberá continuar con su trámite procesal.

En ese orden de ideas, no se observa que el extremo ejecutante haya enviado aviso de notificación a la opositora. De ahí que, no puede tenerse por notificada y, en consecuencia, no es posible seguir adelante la ejecución.

De ese modo, como quiera que tal ejecutada hasta la fecha no ha comparecido al Despacho para su notificación personal, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandada depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir a la parte demandante para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1f910b9c35453dbf54327ce1ba15086f6215ecd6c01ccc5b595b97acbd791**

Documento generado en 06/04/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>